



INFORME 2/2023 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA SOBRE APLICACIÓN DE PLAZOS A LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES DE CONCESIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS.

El día 5 de julio de 2023, tiene entrada en el buzón de correo electrónico de la Junta de Contratación, escrito del Director General de Intervención en el que solicita informe a la Junta de Contratación para que se pronuncie, partiendo de la base del antagonismo observado entre el art. 104.2 ROTT y el art. 143 LFCP, cuál de ellos es de aplicación preferente a los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De acuerdo con el artículo 8.a) del Decreto Foral 74/2019, de 26 de junio, por el que se regula la Junta de Contratación Pública (DFJCP), están facultados para pedir informes *“Los titulares de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en representación de los mismos y de los organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones del sector público que tengan adscritos o bajo su tutela.”*

De acuerdo con lo anterior, el informe ha sido solicitado por persona no legitimada para ello. No obstante, dado el interés para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública, de las cuestiones generales que subyacen en la consulta, se procede a contestar a la misma de acuerdo con las funciones que el artículo 2.1.c) del DFJCP atribuye a este órgano.

SEGUNDA.- Tal como se expone en la consulta, el artículo 104.2 Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT) y el art. 143 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos (LFCP) establecen regímenes diferentes para la modificación de los contratos.

Por un lado, el artículo 104.2 ROTT, establece: *“2. No podrá introducirse ninguna de las modificaciones señaladas en el apartado anterior*

hasta que hayan transcurrido tres años desde la formalización inicial del contrato de gestión, o dos desde su última modificación, ni cuando falte un período inferior a dos años para la terminación de su vigencia, salvo que se trate de incluir tráficos que venían siendo atendidos por un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general y que, como consecuencia de una renovación contractual, hubiesen quedado sin servicio”.

Por otro lado, el artículo 143 LFCP no establece ningún límite temporal para la posibilidad de llevar a cabo modificaciones en los contratos, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos en otros preceptos de la misma norma.

TERCERA.- Vista la existencia de esta discrepancia, la cuestión planteada es de indudable interés para la correcta gestión de la vida de los contratos de transporte de viajeros por carretera.

Tanto es así, que la propia Comisión Europea, concedora de la dificultad de integrar adecuadamente las previsiones de las distintas normas que pueden resultar a aplicación a la licitación y ejecución de los contratos de transporte, aprobó recientemente una [Comunicación relativa a las directrices de interpretación del Reglamento \(CE\) 1370/2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera \(2023/C 222/01\)](#), publicada en el DOUE el pasado 26 de junio 2023.

De acuerdo con el citado texto, la distinción entre contratos de servicios y concesiones de transporte es determinante, *“dado que el artículo 10 apartado 3 de la directiva 2014/23/UE dispone que esta Directiva no se aplica a las concesiones de servicios públicos de transporte de viajeros a efectos del Reglamento CE nº 1370/2007. Así pues, la adjudicación de concesiones de esos servicios públicos de transporte de viajeros se rige exclusivamente por el Reglamento (CE) nº 1370/2007, sea cual sea el modo de transporte. Sin embargo... el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº. 1370/2007 establece que los contratos de servicio público de transporte de viajeros en autobús o tranvía se adjudican con arreglo a las Directivas 2004/17/CE (derogada y sustituida por la Directiva 2014/25/UE) y 2004/18/CE (derogada y sustituida por la Directiva 2014/24/UE), salvo cuando dichos contratos adopten la forma de concesiones de servicios. Así pues, la adjudicación de contratos de servicio público para servicios de autobús o tranvía se rige exclusivamente por las Directivas de contratación pública (Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE) (...) Debe aclararse que todas las disposiciones (y no sólo las relativas a los procedimientos de adjudicación) de las Directivas sobre contratación pública*

siguen siendo aplicables a los contratos de servicios públicos de transporte en autobús y tranvía. Esto aplica, por ejemplo, a sus disposiciones sobre la modificación de los contratos durante su vigencia” (apartado 2.1.1. Artículo 5, apartado 1 y artículo 1 apartado 3. Relación entre el Reglamento CE nº 1370/2007 y las Directivas de contratación pública y adjudicación de concesiones). Sensus contrario, en aquello que no resultan de aplicación las mencionadas directivas (por tanto, según se ha visto, en todo lo relacionado con las concesiones, reguladas por la Directiva 2014/23/UE), no lo será en ninguno de sus aspectos, tampoco el relativo a la modificación de los contratos.

Por tanto, visto que la consulta planteada se refiere exclusivamente a los contratos de concesión, es claro que deben aplicarse las previsiones sobre modificaciones previstas en el Reglamento (CE) 1370/2007, y su normativa de transposición nacional, que prevalecen sobre lo dispuesto por la Ley Foral 2/2018, en cuanto que esta última traspone precisamente las directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE.


CONCLUSIONES

A los contratos de concesión de servicios de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera no les son de aplicación las previsiones del artículo 143 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, relativas a la tramitación del expediente de modificación de los contratos.

Es todo cuanto se informa, que se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 23 de agosto de 2023

LA PRESIDENTA

 Fecha:
2023.08.2
3:13:00:28
+02'00'


Marta Echavarren
Zozaya

EL VOCAL

RAZQUIN
LIZARRAGA
JOSE ANTONIO
- DNI
15795978S
Firmado digitalmente por
RAZQUIN LIZARRAGA
JOSE ANTONIO - DNI
15795978S
Fecha: 2023.08.23
09:13:04 +02'00'

José Antonio Razquin
Lizarraga

LA SECRETARIA

 Fecha:
2023.08.23
08:23:15
+02'00'

Silvia Baines
Zugasti

